



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés.

De conformidad con lo dispuesto, acátese lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación laboral, en providencia de fecha 15 de noviembre de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 410013105003.2014.00058.00



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO:

Desata el despacho el recurso de Reposición parcial y en subsidio apelación propuesto por el apoderado judicial de la ejecutante NANCY SUNCE OYOLA frente al auto de fecha 29 de agosto de 2022, mediante el cual se libró ejecución de sentencia a cargo del señor JUAN CARLOS PERDOMO HURTADO ordenándose la notificación de éste último y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal.

ANTECEDENTES:

La Providencia recurrida:

Proferida el 29 de agosto de 2022, mediante la cual se accedió a la solicitud de mandamiento de pago a cargo del demandado JUAN CARLOS PERDOMO HURTADO y a favor de la demandante NANCY SUNCE OYOLA, ordenándose la notificación del mencionado auto de manera personal a la parte ejecutada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Fundamentos del Recurso:

Solicita el apoderado demandante se reponga el numeral tercero del auto calendado 29 de agosto de 2022, por cuanto al tratarse de demanda ejecutiva a continuación del Ordinario y al haber sido presentada aquélla dentro de los 30 días siguientes al agotamiento del trámite, la notificación de dicho proveído a la parte demandada procede por Estado y no de manera personal como quedó consignado en el auto recurrido.

CONSIDERACIONES:

Con el fin de resolver al respecto, se debe tener en cuenta que en el caso que nos ocupa, en efecto, mediante auto del 22 de julio de 2022, se aceptó el desistimiento del recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la demandante en contra del fallo emitido el día 29 de junio de 2022; y siendo que la respectiva solicitud de ejecución de sentencia fue arriada por el apoderado demandante el 04 de agosto de 2022, se puede establecer entonces que la referida petición de mandamiento de pago se presentó dentro del término de 30 días, a que se refiere el artículo 306 inc. 2º. Del C. General del Proceso, por lo que en aplicación de dicha normativa, tal como lo advierte la parte recurrente la notificación de la providencia en mención a la parte ejecutada procede por Estado y no de manera personal como quedó consignado de manera equivocada en auto de fecha 29 de agosto de 2022.

Así las cosas, se deberá declarar la prosperidad del recurso de reposición planteado por la parte demandante frente al numeral TERCERO del auto de mandamiento de



pago que ocupa la atención del despacho; y por tanto, se dispondrá que la notificación de dicha providencia procederá por Estado al demandado JUAN CARLOS PERDOMO HURTADO. Advirtiéndose igualmente que dicho proveído debe ser notificado tan solo al mencionado señor; y no como erradamente se dijo en el auto recurrido que también debía notificarse a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por cuanto como lo indica el apoderado actor en su escrito, la notificación a la entidad en comento, procede únicamente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, situación que no ocurre en el presente proceso.

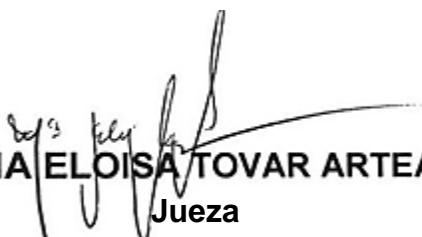
Habiendo prosperado la reposición planteada, no habrá lugar a pronunciamiento alguno frente al recurso subsidiario de apelación.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. ACCEDER a la solicitud de reposición planteada por la parte demandante frente al numeral TERCERO, del auto de mandamiento de pago fechado 29 de agosto de 2022, por las razones plasmadas en la parte motiva del presente proveído.
2. En su lugar, se dispone declarar que la notificación de la providencia fechada 29 de agosto de 2022, al demandado JUAN CARLOS PERDOMO HURTADO, procede por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2019.00221.00

AHV



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés.

De conformidad con lo dispuesto, acátese lo resuelto por la Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, en providencia de fecha 23 de noviembre de 2022, mediante la cual dispuso ADICIONAR el numeral TERCERO de la sentencia proferida por este juzgado el 28 de septiembre de 2021, y confirmarla en lo demás.

Notifíquese y Cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 410013105003.2020.00104.00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés.

De conformidad con lo dispuesto, acátese lo resuelto por la Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, en providencia de fecha 31 de octubre de 2022, mediante la cual dispuso ADICIONAR el numeral TERCERO de la sentencia proferida por este juzgado el 23 de julio de 2021, y condenó en costas de segunda instancia a Porvenir S.A.

Notifíquese y Cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 410013105003.2021.00030.00



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO

Se encuentra al despacho la presente ACCION DE TUTELA promovida por el señor ARIEL AUGUSTO BUENDIA VARGAS, en calidad de Representante Legal de la Sociedad Comercial BUENDIA VARGAS S.A.S. en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, con el fin de decidir acerca de la anterior solicitud del accionante, quien alega una indebida notificación del auto admisorio de la presente acción constitucional.

1.- SUSTENTO DE LA SOLICITUD.

Señaló el accionante en su escrito, que no tuvo conocimiento ni de la admisión de la tutela, ni tampoco del fallo por medio del cual resolvió la controversia judicial puesta en conocimiento; y que al no poderse enterar de las decisiones proferidas por el despacho, no pudo ejercer su derecho de contradicción y acceder a la segunda instancia.

Que estuvo atento a las publicaciones efectuadas en la página de la Rama Judicial, pero solo aparecía que seguía en la etapa de radicación y asignada por reparto a este juzgado, y no se le comunicó o publicó ninguna otra actuación; razón por la que el 10 de octubre de 2022 presentó solicitud al juzgado pidiendo se le informara del estado del proceso.

Que con el objeto de extremar medidas protectivas del debido proceso y garantizar el derecho a la doble instancia efectiva, solicita se declare la nulidad de lo actuado; y se proceda con su notificación, pues solo hasta este momento tiene conocimiento de la tutela, debido a que el juzgado por intermedio de la secretaría compartió el link del expediente digital.

De dicha solicitud se dio traslado por el término legal a la parte accionada, quien al respecto guardó completo silencio.

CONSIDERACIONES:

En cuanto a la notificación de las decisiones adoptadas en el trámite de la acción de tutela, el Decreto 2591 de 1991, establece lo siguiente:



"Artículo 16. Notificaciones. Las providencias que se dicten se notificaran a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz".

Conforme a lo anterior, en los trámites de tutela todas las decisiones proferidas por el Juez competente, deben ser notificadas a las partes por el medio más expedito y eficaz, en aras de salvaguardar los derechos al debido proceso y defensa de los intervinientes, de igual forma, la indebida notificación del auto admisorio constituye causal de nulidad del proceso.

Revisada la actuación surtida, se puede establecer de entrada la existencia de la irregularidad señalada por el accionante como quiera que, según informe rendido por la Escribiente del Juzgado, quien es la persona encargada de tramitar lo referente a las acciones constitucionales, el día 23 de marzo de 2022, el Juzgado admitió la presente acción de tutela instaurada por el señor ARIEL AUGUSTO BUENDIA VARGAS, en calidad de Representante Legal de la Sociedad Comercial BUENDIA VARGAS S.A.S, disponiéndose en la mencionada providencia notificar a las partes por el medio más expedito; lo cual, pese a haberse librado el oficio No. 0196 el 23 de marzo de 2022 para tal efecto, el mismo no fue remitido a los correos notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co buendiavargaspisar@hotmail.com que figuraban en el libelo introductorio para efectos de notificación; por lo que en tales condiciones las partes nunca tuvieron la oportunidad de conocer de la presente acción constitucional y por tanto, ejercer frente a la misma el derecho de contradicción y de defensa.

En relación con el citado desacierto procedimental, a manera de ilustración se hace necesario traer a colación el siguiente aparte de la providencia fechada **26 de febrero 2008 emitida por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION LABORAL**, siendo Magistrada Ponente la doctora **ISAURA VARGAS DIAZ**, en el expediente con **Radicación No. 34053, Acta No. 008, que dice:**

"Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. En este caso, bien se ha visto, el referido auto de 23 de enero de 2008 tuvo como fuente un error secretarial de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá y con él se desconoció el ordenamiento jurídico al desatender la realidad procesal de que allí el recurrente sí presentó la sustitución del poder.

"Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al



juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión.” (...)”

Con fundamento en lo anterior, obrando en consonancia con la pretensión del accionante ARIEL AUGUSTO BUENDIA VARGAS, quien obra en calidad de Representante Legal de la Sociedad Comercial BUENDIA VARGAS S.A.S.;- y con el propósito de garantizarle tanto a éste como a la entidad accionada el derecho de contradicción y de defensa, deberá el juzgado, en ejercicio del control de legalidad que le asiste al Juez como director del proceso, con el fin de corregir el desacierto jurídico cometido, ya que un error no puede ser para el juez una fuente obligada de otros errores, dejar sin efecto procesal el fallo de fecha 04 de abril de 2022; y, en su lugar, proceder a la notificación en debida forma del auto admisorio de acción de tutela fechado 23 de marzo de 2022, a las referidas partes.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DEJAR sin efecto procesal la decisión contenida en providencia de fecha 04 de abril de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.
2. ORDENAR la notificación en debida forma del auto admisorio de acción de tutela fechado 23 de marzo de 2022, al accionante ARIEL AUGUSTO BUENDIA VARGAS al correo electrónico buendiavargaspisar@gmail.com y a la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ; y una vez vencido el término de traslado, rehacer el fallo correspondiente.

Notifíquese.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2022-00157-00 Tutela

AHV.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Neiva, veintiséis de enero de dos mil veintitrés

A través de memorial electrónico, el apoderado demandante, solicita al juzgado la terminación del presente proceso ordinario de primera instancia por pago total de la obligación perseguida.

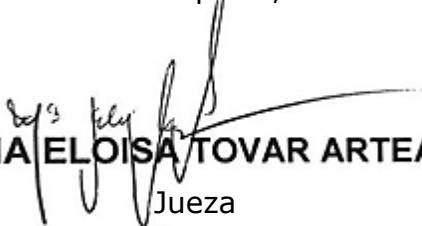
Ahora, como la mencionada solicitud proviene del apoderado judicial con facultad para disponer del derecho, y por darse los presupuestos del Art. 461 del C.G.P., aplicable por analogía al caso en discusión, se deberá entonces acceder a lo peticionado, y declarar la terminación del proceso y en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Declarar la terminación del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **DARWIN ROA MARIN y KATHERINE ROA MARIN, Vs. SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A.**, por pago total de la obligación.

Una vez en firme este auto y cumplido lo anterior, archívese de manera definitiva el expediente electrónico.

Notifíquese,


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad, 2022-00283



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO:

Desata el juzgado el recurso de Reposición propuesto a través de apoderado judicial por la sociedad demandada INVERSIONES Y COMERCIALIZADORA SANCHEZ LTDA, frente al auto de fecha 02 de agosto de 2022, mediante el cual fue admitida la demanda ordinaria laboral propuesta mediante apoderado por el señor JOSE VICENTE CUENCA PEREZ.

ANTECEDENTES:

La Providencia recurrida:

Proferida el 02 de agosto de 2022, mediante la cual fue admitida la demanda Ordinaria Laboral promovida a través de apoderado judicial por el señor JOSE VICENTE CUENCA PEREZ en contra de la firma INVERSIONES Y COMERCIALIZADORA SANCHEZ LTDA.

Fundamentos del Recurso:

Argumenta, en síntesis, la parte recurrente que mediante auto que inadmite la demanda, el despacho puso en conocimiento del accionante los yerros de forma que debía corregir para la admisión de la misma; los cuales consistían en: i) eliminar las transcripciones de los hechos y ii) allegar todas las pruebas aludidas en el acápite de pruebas entre otros; y analizado el escrito de subsanación, las falencias no fueron subsanadas en su totalidad; razón por la que la demanda debe ser rechazada.

Enterada la parte demandante del memorial de reposición, manifestó que respecto a la eliminación de las transcripciones documentales, tal orden se cumplió conforme lo solicitó el Juzgado; por tanto, no le asiste razón al apoderado del demandado en tal sentido; y sobre las pruebas que echa de menos el apoderado de la entidad demandada, dijo que estas si fueron aportadas y reposan a folios 66 a 69 y 98 a 102 del escrito de subsanación. Refiere que por error involuntario, la historia clínica del 09 y 10 de octubre de 2019 no quedó unida al PDF de subsanación, pero que arrima con el escrito con el cual descurre traslado del recurso de reposición impetrado.

Para Resolver, CONSIDÉRESE:

El motivo generador de la inconformidad planteada por la parte demandada se circunscribe al hecho de que la demanda presentada a través de apoderado judicial por el señor JOSE VICENTE CUENCA PEREZ, no debió haberse admitido por no haber sido subsanada en debida forma, como lo dispuso el Juzgado en su providencia del 12 de julio de 2022.



Examinada la actuación surtida en este asunto, de entrada, se advierte que no es de recibo la inconformidad planteada por el recurrente; pues es claro que la parte demandante allegó en forma oportuna el escrito de subsanación de la demanda obedeciendo a los parámetros consignados en auto del pasado 12 de julio de 2022. Si bien es cierto, allí no se aportó la historia clínica del 09 y 10 de octubre de 2019, puede observarse que las mismas fueron allegadas por la parte demandante dentro del término de traslado del presente recurso de reposición, de las cuales remitió copia a la parte demandada al correo electrónico gaseosascondor@hotmail.com

Así las cosas, encontrándose en debida forma sustentado el auto de fecha 02 de agosto de 2022, y sin que se avizore vicio o defecto alguno que pudieran reñir con la lealtad procesal y buena fe debidas por las partes al proceso; y por tanto, garantizado como se halla el debido proceso, deberá el juzgado mantener incólume la decisión allí contenida y por tanto, denegar el recurso de reposición impetrado por la parte demandada.

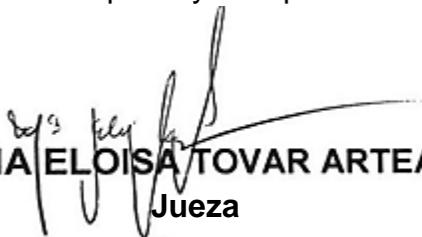
En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DENEGAR la solicitud de reposición impetrada a través de apoderado judicial por la demandada INVERSIONES Y COMERCIALIZADORA SANCHEZ LTDA., frente al auto admisorio de demanda fechado 02 de agosto de 2022, conforme a precedente motivación.

2.- Conforme a lo dispuesto en el inc. 4º. Del Art. 118 del C.G.P., el término de traslado de la demanda a la sociedad demandada comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

Notifíquese y Cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2022-00334-00 Ord. 1a.
AHV



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintiséis de enero de dos mil veintiséis

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 06/12/2022, se inadmitió la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por **LUIS EDUARDO QUINTERO, Vs. DEPARTAMENTO DEL HUILA / SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS DEL HUILA**, se requirió a la parte demandante para que en un término de cinco (5) días subsanara la misma, acorde a lo normado en el Art. 25 del C.P.T. y éste culminó en silencio, se **RECHAZA** la misma por no haber sido subsanada en oportunidad.

En consecuencia, se dispone el **ARCHIVO** del expediente.

Notifíquese,


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 2022-00605



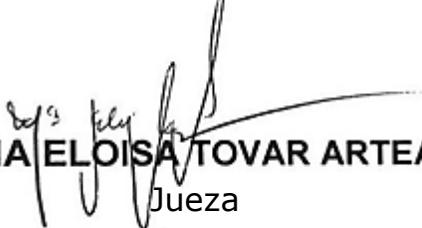
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintiséis de enero de dos mil veintitrés

Por reunirse los presupuestos del Art. 92 del C.G.P. se accede a la petición formulada por el apoderado demandante, y en consecuencia se ordena el retiro de la demanda presentada vía electrónica.

Notifíquese,


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 2022-00607



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

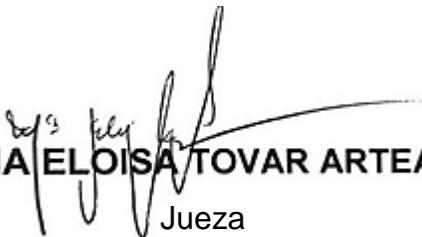
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintiséis de enero de dos mil veintiséis

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 06/12/2022, se inadmitió la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por **LIBARDO YASNO SANCHEZ, Vs. DEPARTAMENTO DEL HUILA / SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS DEL HUILA**, se requirió a la parte demandante para que en un término de cinco (5) días subsanara la misma, acorde a lo normado en el Art. 25 del C.P.T. y éste culminó en silencio, se **RECHAZA** la misma por no haber sido subsanada en oportunidad.

En consecuencia, se dispone el **ARCHIVO** del expediente.

Notifíquese,


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 2022-00608



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintiséis (26) enero de dos mil veintitrés (2023)

Mediante proveído de fecha 19 de diciembre de 2022, fue inadmitida la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderada judicial por **ALVARO ORTEGA TORRES en contra de DEPARTAMENTO DEL HUILA**, por no reunir los requisitos de que trata los arts. 25, 25 A y 26 del CPTSS y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, concediéndosele a la parte demandante el término legal de 5 días para que subsanara los defectos allí señalados.

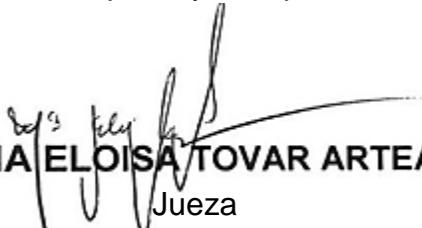
Dentro del término en mención, la parte actora allegó memorial con el cual pretende subsanar las deficiencias anotadas en el citado auto. Sin embargo, se observa que ninguna atención le mereció el señalamiento de irregularidad que afecta el memorial poder, como tampoco se aportó prueba suficiente acerca del envío por correo electrónico de la demanda y sus anexos, a la parte demandada, pues, en la copia arrojada no aparece prueba de confirmación del recibo por parte de la entidad destinataria, que le ofrezca certeza al Juzgado de que efectivamente el ente demandado conoce de las presentes diligencias impetradas en su contra; por lo que persistiendo de esta manera las falencias que afectan el escrito de demanda, la que de igual manera, no aparece integrada, el juzgado, atendiendo de otro lado la facultad que le asiste al juez como director del proceso para visualizar de manera temprana aspectos que conduzcan al rápido adelantamiento del trámite y a evitar la prosperidad de eventuales excepciones previas que impidan un pronunciamiento de fondo, sin necesidad de alguna otra consideración y obrando de conformidad con el Art. 28 del C. P. Del Trabajo, modificado por el Art. 15 de la Ley 712 de 2001 y el artículo 6º. de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderada judicial por **ALVARO ORTEGA TORRES en contra de DEPARTAMENTO DEL HUILA**, por no haber sido subsanada por la parte demandante en los términos dispuestos en auto del pasado 19 de diciembre de 2022.

2. En consecuencia, se dispone el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2022-00628-00
AHV.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Mediante proveído de fecha 19 de diciembre de 2022, fue inadmitida la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderada judicial por **FREDY ARTUNDUAGA BETANCUR en contra de EMPRESA FORESTAL DEL HUILA** por no reunir los requisitos de que trata los arts. 25, 25 A y 26 del CPTSS y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, concediéndosele a la parte demandante el término legal de 5 días para que subsanara los defectos allí señalados.

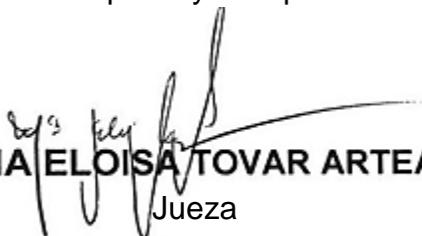
Dentro del término en mención, la parte actora, allegó memorial con el cual pretende subsanar las deficiencias anotadas en el citado auto. Sin embargo, se observa que a pesar de haber allegado el libelo introductorio con los anexos, se menciona como demandada en el acápite de hechos, a una entidad diferente a la que figura en el certificado de existencia y representación legal que aporta; persistiendo de esta manera nuevas irregularidades que ahora no pueden ser objeto de corrección, por lo que el juzgado, atendiendo de otro lado la facultad que le asiste al juez como director del proceso para visualizar de manera temprana aspectos que conduzcan al rápido adelantamiento del trámite y a evitar la prosperidad de eventuales excepciones previas que impidan un pronunciamiento de fondo, sin necesidad de alguna otra consideración y obrando de conformidad con el Art. 28 del C. P. Del Trabajo, modificado por el Art. 15 de la Ley 712 de 2001 y el artículo 6º. De la Ley 2213 del 13 de junio de 2022,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderada judicial por **FREDY ARTUNDUAGA BETANCUR en contra de EMPRESA FORESTAL DEL HUILA**, por no haber sido subsanada por la parte demandante en los términos dispuestos en auto del pasado 19 de diciembre de 2022.

2. En consecuencia, se dispone el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2022-00631-00
AHV.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Mediante proveído de fecha 11 de enero de 2023, fue inadmitida la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderada judicial por **GILBERTO BARRERA OVALLE en contra de DEPARTAMENTO DEL HUILA**, por no reunir los requisitos de que trata los arts. 25, 25 A y 26 del CPTSS y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, concediéndosele a la parte demandante el término legal de 5 días para que subsanara los defectos allí señalados.

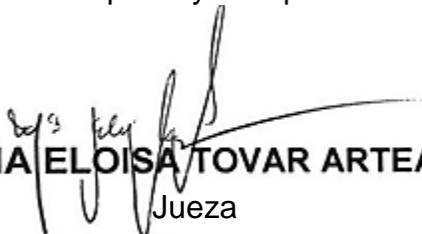
Dentro del término en mención, la parte actora allegó memorial con el cual pretende subsanar las deficiencias anotadas en el citado auto. Sin embargo, se observa que ninguna atención le mereció el señalamiento de irregularidad que afecta el memorial poder, como tampoco se aportó prueba suficiente acerca del envío por correo electrónico de la demanda y sus anexos, a la parte demandada, pues, en la copia arrojada no aparece prueba de confirmación del recibo por parte de la entidad destinataria, que le ofrezca certeza al Juzgado de que efectivamente el ente demandado conoce de las presentes diligencias impetradas en su contra; por lo que persistiendo de esta manera las falencias que afectan el escrito de demanda, la que de igual manera, no aparece integrada, el juzgado, atendiendo de otro lado la facultad que le asiste al juez como director del proceso para visualizar de manera temprana aspectos que conduzcan al rápido adelantamiento del trámite y a evitar la prosperidad de eventuales excepciones previas que impidan un pronunciamiento de fondo, sin necesidad de alguna otra consideración y obrando de conformidad con el Art. 28 del C. P. Del Trabajo, modificado por el Art. 15 de la Ley 712 de 2001 y el artículo 6º. de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderada judicial por **GILBERTO BARRERA OVALLE en contra de DEPARTAMENTO DEL HUILA**, por no haber sido subsanada por la parte demandante en los términos dispuestos en auto del pasado 11 de enero de 2023.

2. En consecuencia, se dispone el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2022-00639-00
AHV.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Mediante proveído de fecha 11 de enero de 2023, fue inadmitida la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderada judicial por **JENER CALDERON HERNANDEZ en contra de DEPARTAMENTO DEL HUILA**, por no reunir los requisitos de que trata los arts. 25, 25 A y 26 del CPTSS y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, concediéndosele a la parte demandante el término legal de 5 días para que subsanara los defectos allí señalados.

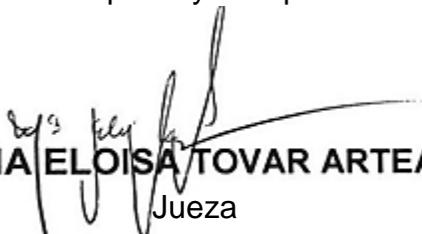
Dentro del término en mención, la parte actora allegó memorial con el cual pretende subsanar las deficiencias anotadas en el citado auto. Sin embargo, se observa que ninguna atención le mereció el señalamiento de irregularidad que afecta el memorial poder, como tampoco se aportó prueba suficiente acerca del envío por correo electrónico de la demanda y sus anexos, a la parte demandada, pues, en la copia arrojada no aparece prueba de confirmación del recibo por parte de la entidad destinataria, que le ofrezca certeza al Juzgado de que efectivamente el ente demandado conoce de las presentes diligencias impetradas en su contra; por lo que persistiendo de esta manera las falencias que afectan el escrito de demanda, la que de igual manera, no aparece integrada, el juzgado, atendiendo de otro lado la facultad que le asiste al juez como director del proceso para visualizar de manera temprana aspectos que conduzcan al rápido adelantamiento del trámite y a evitar la prosperidad de eventuales excepciones previas que impidan un pronunciamiento de fondo, sin necesidad de alguna otra consideración y obrando de conformidad con el Art. 28 del C. P. Del Trabajo, modificado por el Art. 15 de la Ley 712 de 2001 y el artículo 6º. de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderada judicial por **JENER CALDERON HERNANDEZ en contra de DEPARTAMENTO DEL HUILA**, por no haber sido subsanada por la parte demandante en los términos dispuestos en auto del pasado 11 de enero de 2023.

2. En consecuencia, se dispone el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2022-00643-00
AHV.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Mediante proveído de fecha 13 de enero de 2023, fue inadmitida la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderada judicial por GUILLERMO ENRIQUE CAMPOS MUÑOZ **en contra de DEPARTAMENTO DEL HUILA y/o SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS DEL HUILA**, por no reunir los requisitos de que trata los arts. 25, 25 A y 26 del CPTSS y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, concediéndosele a la parte demandante el término legal de 5 días para que subsanara los defectos allí señalados.

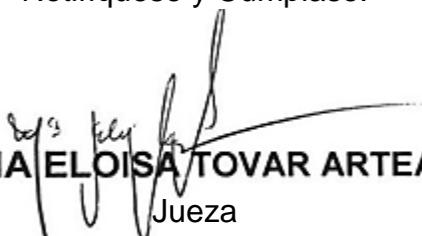
Dentro del término en mención, la parte actora allegó memorial con el cual pretende subsanar las deficiencias anotadas en el citado auto. Sin embargo, se observa que ninguna atención le mereció el señalamiento de irregularidad que afecta el memorial poder, como tampoco se aportó prueba suficiente acerca del envío por correo electrónico de la demanda y sus anexos, a la parte demandada, pues, en la copia arrojada no aparece prueba de confirmación del recibo por parte de la entidad destinataria, que le ofrezca certeza al Juzgado de que efectivamente el ente demandado conoce de las presentes diligencias impetradas en su contra; por lo que persistiendo de esta manera las falencias que afectan el escrito de demanda, la que de igual manera, no aparece integrada, el juzgado, atendiendo de otro lado la facultad que le asiste al juez como director del proceso para visualizar de manera temprana aspectos que conduzcan al rápido adelantamiento del trámite y a evitar la prosperidad de eventuales excepciones previas que impidan un pronunciamiento de fondo, sin necesidad de alguna otra consideración y obrando de conformidad con el Art. 28 del C. P. Del Trabajo, modificado por el Art. 15 de la Ley 712 de 2001 y el artículo 6º. de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderada judicial por **GUILLERMO ENRIQUE CAMPOS MUÑOZ en contra de DEPARTAMENTO DEL HUILA y/o SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS DEL HUILA**, por no haber sido subsanada por la parte demandante en los términos dispuestos en auto del pasado 13 de enero de 2023.

2. En consecuencia, se dispone el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2022-00655-00
AHV.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, ventiseis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO:

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida electrónicamente a través de apoderado judicial por **MARIANA PASTRANA LOSADA, en contra de FRANCOL LTDA y CENTRO COMERCIAL SAN PEDRO PLAZA**, que correspondió por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ejúsdem, que otorga la posibilidad de devolverla para que su subsane.

Revisadas las presentes actuaciones, se establece que las mismas presentan las siguientes falencias:

- 1.- En el poder otorgado por la parte demandante se omitió, al tenor de lo previsto en el artículo 5º., inciso segundo de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- 2.- El poder es insuficiente: No determina al menos de manera breve las pretensiones o asuntos que deben corresponder con lo reclamado en la demanda. (art. 74 del C. G. del proceso).
- 3.- A pesar de haberse indicado que este juzgado es competente en razón a que la cuantía supera veinte veces el salario mínimo legal actual, el poder conferido se encuentra dirigido al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples.
- 4.- La demandante debe aclarar el nombre de la demandada de FRANCOL LTDA., como quiera que, de acuerdo con el certificado de Cámara de Comercio aportado, se encuentra acreditada es la existencia y representación legal de FRANCOL LTDA. EN REORGANIZACION.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6º. De la Ley 22113 del 13 de junio de 2022, devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, **debidamente integrada en un solo documento, so pena de rechazo.**



Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. INADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por MARIANA PASTRANA LOSADA, en contra de FRANCOL LTDA y CENTRO COMERCIAL SAN PEDRO PLAZA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. En consecuencia, se ordena devolver el referido libelo demandatorio a la parte demandante, para que en el término de 5 días hábiles subsane las irregularidades señaladas en la parte considerativa, en la forma que legalmente corresponda, debidamente integrada en un solo documento, **so pena de rechazo**.

3. Se reconoce personería adjetiva al abogado Carlos Eduardo Rengifo Salamanca, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del respectivo memorial-poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2023.00015.00

AHV.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

A S U N T O:

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado judicial por **MARIA EDDY TIQUE ANDRADE** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, que ha correspondido por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES:

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda a través del cual se reclama por la demandante una reliquidación de su pensión de vejez y la condena al reconocimiento y pago del correspondiente retroactivo, se puede establecer que la misma reúne los requisitos de ley y, por tanto, **el juzgado,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por **MARIA EDDY TIQUE ANDRADE** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, cuyo trámite se adelantará haciendo efectiva la **oralidad** de que trata la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente de este auto a la parte demandada o, **en la forma prevista en el artículo 8º. De la Ley 2213 del 13 de junio de 2022** y, de conformidad con el Art. 38 de la Ley 712 de 2001, córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la contesten, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001.



TERCERO: A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 8o., inciso tercero de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la notificación personal de este proveído, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: De igual manera, se ordena notificar del presente proveído a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y al AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO, tal como se dispone en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva al abogado Adrian Tejada Lara, para actuar como apoderado judicial de la demandante María Eddy Tique Andrade, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder que se allega.

Notifíquese y cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2023.00016.00.

AHV.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO:

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida electrónicamente a través de apoderado judicial por **YINETH LOSADA DIAZ** en **contra de ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PORVENIR**, que ha correspondido por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ejúsdem, que otorga la posibilidad de devolverla para que su subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- 1.- Se omitió aportar prueba acerca de la existencia y representación legal de la entidad demandada.
2. Debe indicar la clase de proceso a seguir, pues, en el procedimiento laboral no existe el proceso ordinario de mayor cuantía.
- 3.- La demandante no informó que la dirección electrónica suministrada, corresponde a la utilizada por la entidad a notificar, como tampoco se indicó la forma como la obtuvo, incumpléndose de esta manera los requisitos del art. 8 inciso segundo de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6º. De la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, **debidamente integrada en un solo documento, so pena de rechazo.**



Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. INADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por **YINETH LOSADA DIAZ** en **contra de ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PORVENIR**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. En consecuencia, se ordena devolver el referido libelo demandatorio a la parte demandante, para que en el término de 5 días hábiles subsane las irregularidades señaladas en la parte considerativa, en la forma que legalmente corresponda, debidamente integrada en un solo documento, **so pena de rechazo**.

3. Se reconoce personería adjetiva al abogado Jorge Andrés Alarcón Perdomo, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del respectivo memorial-poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2023.00017.00

AHV.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO:

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida electrónicamente a través de apoderado judicial por **MAIDY TOVAR QUIÑONES en contra de CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA**, que ha correspondido por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ejúsdem, que otorga la posibilidad de devolverla para que su subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

1.- En el poder otorgado por la parte demandante se omitió, al tenor de lo previsto en el artículo 5º., inciso segundo de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2.- En la demanda no se registró el canal digital en donde pueda ser notificado el Representante Legal de la entidad demandada, de quien se pretende se surta su interrogatorio, información de la cual deberá indicarse cómo fue obtenida; incumpléndose de esta manera los requisitos del art. 6º. inciso 1º., de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

3.- La demandante no informó que la dirección electrónica suministrada, corresponde a la utilizada por la entidad a notificar, como tampoco se indicó la forma como la obtuvo, incumpléndose de esta manera los requisitos del art. 8 inciso segundo de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4.- Se deben eliminar las transcripciones documentales y normativas contenidas en el acápite de hechos, así como las apreciaciones jurídicas y subjetivas.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6º. De



la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, **debidamente integrada en un solo documento, so pena de rechazo.**

Por lo expuesto, el Juzgado,

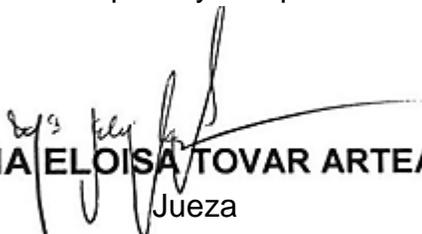
RESUELVE:

1. INADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por **MAIDY TOVAR QUIÑONES en contra de CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. En consecuencia, se ordena devolver el referido libelo demandatorio a la parte demandante, para que en el término de 5 días hábiles subsane las irregularidades señaladas en la parte considerativa, en la forma que legalmente corresponda, debidamente integrada en un solo documento, **so pena de rechazo.**

3. Se reconoce personería adjetiva al abogado Carlos Alberto Ballesteros Barón, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del respectivo memorial-poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2023.00020.00

AHV.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO:

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida electrónicamente a través de apoderado judicial por **RAQUEL LOPEZ RODRIGUEZ** en **contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, que ha correspondido por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ejúsdem, que otorga la posibilidad de devolverla para que su subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- 1.- El abogado quien suscribe la demanda, no se encuentra legitimado legalmente para obrar en la condición de apoderado judicial de la parte demandante, invocada, pues, se evidencia una carencia total de poder.
- 2.- No escribe las razones y fundamentos en derecho, por los cuales enlista las normas del acápite de “Fundamentos de Derecho”.
3. Debe indicar la clase de proceso a seguir, pues, en el procedimiento laboral no existe el proceso verbal de única instancia.
- 4.- La demandante no informó que la dirección electrónica suministrada, corresponde a la utilizada por la entidad a notificar, como tampoco se indicó la forma como la obtuvo, incumpléndose de esta manera los requisitos del art. 8 inciso segundo de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.



Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6º. De la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, **debidamente integrada en un solo documento, so pena de rechazo.**

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. INADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por **RAQUEL LOPEZ RODRIGUEZ** en **contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. En consecuencia, se ordena devolver el referido libelo demandatorio a la parte demandante, para que en el término de 5 días hábiles subsane las irregularidades señaladas en la parte considerativa, en la forma que legalmente corresponda, debidamente integrada en un solo documento, **so pena de rechazo.**

Notifíquese y cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2023.00021.00

AHV.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Neiva, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO:

En consideración a que el valor de las pretensiones contenidas en la demanda Ordinaria que a través de apoderado judicial promueve **JORGE OLAYA GARZON** contra **MARTIN EMILIO LUGO RICO, REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DE SERVICIOS EMPRESARIALES S.A., ASESORIAS, SERVICIO Y SUMINISTROS; COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.S LA CONFIANZA y EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA**, como en efecto lo argumenta la señora Jueza Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, en su auto de fecha 13 de enero de 2023, que antecede, supera ampliamente el tope de los veinte salarios mínimos legales mensuales; deberá entonces, el despacho previa avocación de conocimiento decidir si la demanda, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- 1.- Se deben eliminar las transcripciones documentales y normativas contenidas en el acápite de hechos.
- 2.- La parte demandante omitió dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 6º., inciso quinto de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, esto es, que, al presentar la demanda, simultáneamente debió acreditar el **envío físico** de la misma y sus anexos a la dirección del demandado Martin Emilio Lugo Rico, de quien dice **desconocer el correo** electrónico; y por correo electrónico a los demás demandados.
- 3.- En el poder otorgado por la parte demandante se omitió, al tenor de lo previsto en el artículo 5º., inciso segundo de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados



4.- Debe efectuar la corrección del memorial poder, ya que el mismo se encuentra dirigido al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales.

5.- No obstante haberse anunciado como pruebas, no fue aportado con la demanda la reclamación administrativa realizada a la demandada en solidaridad Empresas Publicas de Neiva y la respuesta emitida por dicha entidad.

6.- Los certificados de Cámara de Comercio con fecha de expedición 2017/07/12, con los cuales se pretende acreditar la existencia y representación legal de la demandada **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.S LA CONFIANZA**, y del señor MARTIN EMILIO LUGO RICO, como persona natural, deben ser actualizados.

7.- El demandante no informó que las direcciones suministradas, corresponden a la utilizadas por los demandados a notificar, como tampoco se indicó la forma como las obtuvo, incumpléndose de esta manera los requisitos del art. 8 inciso segundo de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6º. De la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, debidamente integrada en un solo documento, **so pena de rechazo.**

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. AVOCAR el conocimiento por competencia y en consecuencia, INADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por **JORGE OLAYA GARZON** contra **MARTIN EMILIO LUGO RICO, REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DE SERVICIOS EMPRESARIALES S.A., ASESORIAS, SERVICIO Y SUMINISTROS; COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.S LA CONFIANZA y EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. En consecuencia, se ordena devolver el referido libelo demandatorio a la parte demandante, para que en el término de 5 días hábiles subsane las irregularidades señaladas en la parte considerativa, en la forma que legalmente corresponda debidamente integrada en un solo documento, **so pena de rechazo.**



3. Reconocer personería adjetiva al abogado Jhohan Manuel Flor Zarta, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo memorial-poder.

Notifíquese y cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2023.00024.00
AHV.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO:

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida electrónicamente a través de apoderado judicial por **HERLEDY LOPEZ HERNANDEZ** en **contra de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, que ha correspondido por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ejúsdem, que otorga la posibilidad de devolverla para que su subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

1.- Se deben eliminar las transcripciones documentales contenidas en el acápite de hechos.

2.- El demandante no informó que la dirección electrónica suministrada, corresponde a la utilizada por las entidades a notificar, como tampoco se indicó la forma como las obtuvo, incumpléndose de esta manera los requisitos del art. 8 inciso segundo de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6º. De la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, **debidamente integrada en un solo documento, so pena de rechazo.**



Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. INADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por **HERLEDY LOPEZ HERNANDEZ** en **contra de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. En consecuencia, se ordena devolver el referido libelo demandatorio a la parte demandante, para que en el término de 5 días hábiles subsane las irregularidades señaladas en la parte considerativa, en la forma que legalmente corresponda, debidamente integrada en un solo documento, **so pena de rechazo**.

3.- Se reconoce personería adjetiva a los abogados Daniel Roberto Puentes Escobar y Juan Sebastián Rojas Motta, para actuar, en su orden, como apoderados principal y sustituto de la parte demandante, en los términos y para los fines del respectivo memorial-poder conferido, a quienes se les advierte, que no podrán actuar de manera simultánea tal como lo previene el artículo 75 del C. General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2023.00025.00

AHV.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

A S U N T O:

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado judicial por **RUBEN DARIO DIAZ** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, que ha correspondido por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES:

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda a través del cual se reclama por el demandante una reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, se puede establecer que la misma reúne los requisitos de ley y, por tanto, **el juzgado**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por **RUBEN DARIO DIAZ** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, cuyo trámite se adelantará haciendo efectiva **la oralidad** de que trata la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente de este auto a la parte demandada o, **en la forma prevista en el artículo 8º. De la Ley 2213 del 13 de junio de 2022** y, de conformidad con el Art. 38 de la Ley 712 de 2001, córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la contesten, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001.

TERCERO: A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder.



CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 8o., inciso tercero de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la notificación personal de este proveído, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: De igual manera, se ordena notificar del presente proveído a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y al AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO, tal como se dispone en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva al abogado Adrian Tejada Lara, para actuar como apoderado judicial del demandante Rubén Darío Díaz, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder que se allega.

Notifíquese y cúmplase


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2023.00026.00.

AHV.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO:

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida electrónicamente a través de apoderado judicial por **LILIAN MERCEDES PERDOMO GOMEZ** en contra de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, que ha correspondido por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ejúsdem, que otorga la posibilidad de devolverla para que su subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

1.- En el poder otorgado por la parte demandante se omitió, al tenor de lo previsto en el artículo 5º., inciso segundo de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados

2.- El demandante no informó que la dirección electrónica suministrada, corresponde a la utilizada por las entidades a notificar, como tampoco se indicó la forma como las obtuvo, incumpléndose de esta manera los requisitos del art. 8 inciso segundo de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6º. De la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, **debidamente integrada en un solo documento, so pena de rechazo.**



Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. INADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por **LILIAN MERCEDES PERDOMO GOMEZ** en contra de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. En consecuencia, se ordena devolver el referido libelo demandatorio a la parte demandante, para que en el término de 5 días hábiles subsane las irregularidades señaladas en la parte considerativa, en la forma que legalmente corresponda, debidamente integrada en un solo documento, **so pena de rechazo**.

3.- Se reconoce personería adjetiva al abogado Humberto Salazar Casanova, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo memorial-poder.

Notifíquese y cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2023.00027.00

AHV.